



RESOLUCIÓN N° 980-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de octubre de 2019

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LUCANAS – PUQUIO**, representada por Hurley Coronado Benites, contra la Resolución N° 707-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019, que declara improcedente el procedimiento de transferencia predial a título gratuito a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación, respecto del predio de 3 879,29 m² ubicado en la Mz. A, Lt. 1 del Centro Poblado Santa Rosa, distrito de Sancos, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, inscrito en la partida registral N°. P23025860 del Registro Predial Urbano de la Zona Registral N°. XI – Sede Ica, adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 707-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019 (foja 14) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual declaró improcedente la solicitud de transferencia predial a título gratuito a favor del Estado representado por el Ministerio de Educación presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LUCANAS – PUQUIO**, representada por el Prof. Hurley F. Coronado Benites (en adelante “la administrada”), en atención que “el predio” tiene la condición de bien de dominio público desde su origen al constituir un lote de equipamiento

urbano destinado a Educación, afectado en uso por COFOPRI a favor del Ministerio de Educación, de carácter inalienable de conformidad con el artículo 73¹ de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)² del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”, y el literal g)³ del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; razón por la cual, no puede ser objeto de transferencia predial bajo ninguna de las modalidades establecidas en “la Resolución”.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2019 (S.I. N° 31646-2019) (foja 19) “la administrada”, interpone recurso de reconsideración, entre otros, contra “la Resolución”; argumentando que, en anteriores solicitudes de titularidad a favor del Estado, se le concedió tal beneficio.

5. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “UTD”), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 2582-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019, remitió “la Resolución” para su custodia y notificación a “UTD” (foja 16); así como se indicó como dirección para efectos de su notificación la siguiente: “Jirón Bolognesi N° 606, Puquio – Lucanas – Ayacucho”, considerando que es la dirección que figura en el Portal de la página web de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas – Puquio.⁴

8. Que, en ese orden de ideas, mediante Notificación N° 01778-2019/SBN-GG-UTD del 13 de agosto de 2019 (foja 18) la “UTD” notificó a “la administrada”, “la Resolución”, la cual fue recibida por el Órgano de Dirección de la Secretaria General de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas – Puquio el 19 de agosto de 2019, tal como consta en la esquila del cargo de notificación (foja 18), razón por la cual se le tiene por bien notificado, de acuerdo al inciso 21.1⁵ del artículo 21° del “TUO de la LPAG”; motivo por el cual el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del “TUO de la LPAG” y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ del 16 de setiembre de 2015, con el cual se aprueban el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”, venció el 13 de setiembre de 2019, razón por la cual la “UTD”, ha emitido la Constancia N° 1465-2019/SBN-GG-UTD del 19 de setiembre de 2019 (foja 28) con la cual “la Resolución” quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra esta dentro del plazo de ley.

¹ Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

³ g) **Bienes de dominio público:** tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

⁴ <http://www.ugelucanas.gob.pe/>

⁵ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 980-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado el recurso de reconsideración el 24 de setiembre de 2019 (S.I. N° 31646-2019) (foja 19), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222⁶ del "TUO de la LPAG"; careciendo de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos señalados en el escrito presentado.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 1192-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de octubre de 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 1186-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de octubre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LUCANAS – PUQUIO**, representada por Hurley Coronado Benites, contra la Resolución N° 707-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese

P.O.I. 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁶ Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho articularios quedando firme el acto.